

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-6439-SPA-4491

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2467-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6439-SPA-4491, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de una planta de luz empleada en un laboratorio denominado "Carpermor", el cual se percibe las 24 hrs. (...) [Ubicación de los hechos: calle Alfonso Herrera, número 75, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

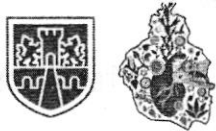
EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes del laboratorio denominado "CARPERMOR" ubicado en calle Alfonso Herrera, número 75, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.



E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el laboratorio denunciando, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se estableció comunicación con el encargado en turno, al cual se le hizo del conocimiento el motivo y alcance de la diligencia, al respecto, manifestó que la planta de luz solo se prende en casos de emergencia, refiriendo que recientemente se fue la luz y la planta estuvo trabajando por aproximadamente 24 horas. Cabe mencionar que durante la diligencia se observó una planta eléctrica que se encontraba apagada, por lo que no se percibieron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la planta de luz.

No obstante, lo anterior, se notificó oficio al encargado, en el cual se hace del conocimiento la normativa en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México.

En atención al oficio anteriormente mencionado, una persona que se ostentó como representante legal del laboratorio de mérito, presentó un escrito ante esta Entidad, el cual contiene las acciones de mitigación a realizar, con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras cuando la planta eléctrica este en funcionamiento.

Por lo que, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso proporcionara los días y horarios en los que se pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha del presente se tenga el requerimiento correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el laboratorio denunciando, donde se estableció comunicación con el encargado en turno, el cual manifestó que la planta de luz solo se prende en casos de emergencia, refiriendo que recientemente se fue la luz y la planta estuvo trabajando por aproximadamente 24 horas. Durante la diligencia se observó una planta eléctrica que se encontraba apagada, por lo que no se percibieron emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la planta de luz.

E



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- Se notificó el oficio correspondiente mediante cédula de notificación al encargado del laboratorio, el cual hizo del conocimiento los hechos denunciados, así como la normativa en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México.
- En atención al oficio, el representante legal del laboratorio de mérito, presentó un escrito ante esta Entidad, el cual informa las acciones de mitigación a realizar.
- Mediante vía correo electrónico enviado a la persona denunciante se le solicitó informara si los hechos que motivaron su denuncia aún continuaban, de ser el caso proporcionara los días y horarios en los que se pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha del presente se tenga el requerimiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAD / SAS / GDS